

## LA DIVERSIDAD SEXUAL DESDE LA LENTE DE LOS DERECHOS SEXUALES COMO DERECHOS HUMANOS: UN CAMPO DE AVATARES Y RESISTENCIAS

*Ermila Moo Mezeta*<sup>1</sup>  
*Rocío Quintal López*<sup>2</sup>  
*Martín Castro Guzmán*<sup>3</sup>

### Resumen

Entre las diversas aproximaciones que coexisten alrededor de lo que se ha nombrado como “sexualidad”, destacan dos grandes vertientes: una que liga la sexualidad con un “*mandato biológico*” básico que presiona contra la matriz cultural y, en consecuencia, debe ser restringido por ella; tal visión puede identificarse como un enfoque esencialista de la sexualidad. La otra vertiente subraya que la sexualidad está configurada por fuerzas sociales, y que lejos de ser el elemento más natural en la vida social, es la que más se resiste a la influencia cultural, por ello es una de las más susceptibles a la organización social. Luego entonces, esta vertiente subraya el carácter de construcción social de la sexualidad como algo que se crea y reconstruye en el curso del intercambio cotidiano (Weeks, 1998b).

Dar cabida a la noción de sexualidad como una construcción social, abre la posibilidad de cuestionar el vínculo entre sexualidad y reproducción, mismo que desde posiciones esencialistas y conservadoras, se ha querido hacer pasar como indisoluble y “*natural*”, a fin de acallar esa rica diversidad de posibles expresiones de la sexualidad que resulta de la pluralidad de individuos, deseos, prácticas y posibilidades de placer. El corolario político de esta posición es dual. Por un lado tenemos el respeto por la elección y las diferencias personales; por el otro está la lucha contra toda forma de

---

<sup>1</sup> Profesora de Carrera en la Facultad de Enfermería, adscrita al Programa Académico de Licenciatura en Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Yucatán.

<sup>2</sup> Profesora-investigadora Titular “A” de Tiempo Completo, con Doctorado en Ciencias Sociales, adscrita al Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi de la Universidad Autónoma de Yucatán.

<sup>3</sup> Profesor-investigador de Tiempo Completo en la Facultad de Enfermería, adscrita al Programa Académico de Licenciatura en Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Yucatán y Profesor de Asignatura en la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México e integrante del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II.

discriminación por causa de las prácticas sexuales (Rivas y Amuchástegui, 1997).

Por otro lado, la intersección entre sexualidad y derechos ha devenido en los últimos años como un foco de atención para investigadores y activistas de diversas áreas (Parker, 2005). Esto a pesar de que algunos sectores sociales y moralmente conservadores hubiesen preferido dejar de lado las cuestiones relativas a la sexualidad y los derechos sexuales en su dimensión de Derechos Humanos, por creer que era una temática que sólo le concernía a una minoría progresista. No obstante, las implicaciones sociales más amplias de asuntos fundamentales como población, salud reproductiva y VIH-SIDA han garantizado, en gran parte, que el estudio de la sexualidad y sus dimensiones políticas y sociales surjan, necesariamente, como punto central de muchos debates importantes de la sociedad de fines del siglo XX.

En este trabajo se discuten los argumentos y debates que desde diversos referentes sociales se han dado para reconocer, o no, la sexualidad y específicamente los derechos sexuales como parte de los Derechos Humanos de toda persona. De entre los diferentes derechos sexuales, se revisa con mayor énfasis el derecho a la diversidad sexual, con el objetivo de evidenciar los obstáculos, discriminación y violación a los Derechos Humanos que aún hoy en día, a nivel internacional y nacional experimentan las personas y grupos sociales que defienden y asumen públicamente la apropiación y ejercicio de este derecho.

*Palabras clave:* Derechos humanos y sexualidad, Derechos reproductivos, Diversidad sexual.

## La construcción de los derechos sexuales como Derechos Humanos

La primera pregunta que surge cuando se habla de derechos sexuales es ¿Si los derechos sexuales representan o no nuevos Derechos Humanos? Sobre esto, se puede afirmar que, si bien, no hay un consenso al respecto, la tendencia que parece dominar es aquélla que apunta a tratar de definir los derechos sexuales dentro del marco de los Derechos Humanos ya existente, es decir hablar de los derechos sexuales como Derechos Humanos. Algunas de las razones son las siguientes:

La consideración de que los Derechos Humanos tradicionales son suficientes y adecuados para proteger los ámbitos de la sexualidad y la reproducción, mediante la reformulación del contenido normativo de los “Derechos Humanos

históricos” lográndose de esta manera elevar la normalización jurídica de la sexualidad y reproducción al ámbito de los Derechos Humanos (Morales, 2004:8).

Lo que evita contribuir a una hiperinflación de derechos que dificulta la promoción de los mismos, pues si casi a diario surgen nuevos Derechos Humanos esto provoca un desgaste y mayores posibilidades de que se desconozca el término (Morales, en Becerril, 2001). El hecho de que en caso de que se estimase que se trata de nuevos derechos, sería menester que previamente a su operatividad práctica, se diese su reconocimiento en los textos jurídicos correspondientes (constituciones nacionales, tratados y convenciones internacionales) (Morales, 2004:8).

Se refuerza la idea de que todos los Derechos Humanos, incluidos los sexuales son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. Son universales, porque todos nacemos y poseemos los mismos derechos, independientemente del lugar de residencia, género, raza o antecedentes religiosos, culturales y étnicos. Son inalienables porque los Derechos Humanos no pueden arrebatare, tampoco se puede renunciar a ellos. Son indivisibles e interdependientes debido a que todos los derechos —políticos, civiles, sociales y económicos— son iguales en importancia y no se puede gozar de ninguno de ellos sin que existan los demás<sup>4</sup> (Parker, 2000).

La idea de hablar de los derechos sexuales como algo diferente a los Derechos Humanos ya reconocidos por la *Organización de las Naciones Unidas*, se ha prestado para que cierto grupo de personas (detractores) se opongan a su reconocimiento. Ejemplo de ello es lo relatado por Klugman (2000) acerca de lo ocurrido en la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, en Beijing en 1995, en donde se dio un debate alrededor de la inclusión del término “*derechos sexuales*” en el documento final de esta conferencia. Quienes se oponían argumentaban que la utilización de dicho término significaría crear un nuevo derecho.

Sin embargo, esta posición no avanzó ya que los defensores de los *derechos sexuales* retomaron el acuerdo al que se había llegado en El Cairo en 1994, respecto a que el uso del término *derechos reproductivos* no crea-

---

<sup>4</sup> La forma plural de la expresión “derechos sexuales” sugiere que se necesita más de un derecho para atender la sexualidad, por ejemplo, la libertad de expresión o el derecho a la privacidad por sí solos no asegurarán los derechos sexuales. Sugiere también que es necesario más de un tipo de derecho (civil, político, económico, social y cultural) para salvaguardar el disfrute o expresión de la sexualidad. La igualdad ante la ley, el derecho a la privacidad y a la libertad de información no serán suficientes para asegurar los derechos de sexualidades diversas sin la capacidad económica para vivir, independientemente de ambientes familiares restrictivos o una educación social que construya la comprensión de las sexualidades diversas (Miller, 2000).

ba derechos nuevos dentro del sistema de Naciones Unidas, sino que contribuía a asegurar que la interpretación de los derechos existentes se extendiera a espacios como la familia y las relaciones reproductivas. De la misma manera, los *derechos sexuales* no crearían ningún nuevo derecho, sino que por el contrario, extenderían la protección internacional de los Derechos Humanos al terreno de la sexualidad.

Desde la posición de quienes defienden la *diversidad sexual*<sup>5</sup> la vigencia plena de los *Derechos Humanos* supone la posibilidad de imaginar nuevos escenarios de tolerancia, respeto y equidad para las personas y grupos que, sistemáticamente, son excluidos y violentados. Por este motivo, más que hablar de los *derechos sexuales* como nuevos *Derechos Humanos*, debe estar dirigido a la *resignificación* de los *Derechos Humanos* a fin de ampliar la noción de derechos, incorporando conceptos y mecanismos que garanticen la inclusión ciudadana de quienes podrían ser vulnerables por su orientación sexual. En este sentido, se reivindique la construcción de una noción de *Derechos Humanos* más amplia, que incorpore un componente nuevo: los *derechos sexuales*.

Aunque los consensos internacionales no crearon nuevos Derechos Humanos, sí hicieron patente que en las esferas de la sexualidad y la reproducción hacía falta promover y poner en práctica un enfoque de Derechos Humanos. Así, el respeto, la protección y la realización de aquellos Derechos Humanos ya reconocidos debían estar al centro de las decisiones y actuaciones de los Estados. Vale decir, quedó afirmada una comprensión de la sexualidad y la reproducción integrada a la libertad y a la dignidad humana, y a un valor que, unido a los anteriores, sostiene e inspira la formulación y desarrollo de los Derechos Humanos: la igualdad (Tamayo, 2001). Por ser la población de interés en el presente estudio, resulta importante destacar que

...en el caso de los adolescentes la idea de los derechos sexuales como Derechos Humanos tiende a evitar que el ejercicio de la sexualidad se realice en condiciones de riesgo para la salud, ya que se tornan obligatorias la *educación sexual* y el acceso a *métodos anticonceptivos* y a mecanismos protectores para impedir el contagio de enfermedades sexualmente transmisibles, y permite limitar el ejercicio de la patria potestad, cuando ésta se ejerce en contra de los intereses preponderantes de los y las adolescentes (Morales, 2004: 12 y 13).

---

<sup>5</sup> Con el término diversidad sexual se hace referencia a “las experiencias de hombres y mujeres cuyos deseos y prácticas sexuales escapan a las definiciones y controles de los sistemas sexuales que han sido y son dominantes en las sociedades occidentales” (Bracamonte, 2001:13)

Por definición, el lenguaje de los *derechos sexuales* como Derechos Humanos, debe adoptar el concepto de la sexualidad como una característica de todos los seres humanos —heterosexuales, homosexuales, transgénero, hombres, mujeres, jóvenes y ancianos— en todos los países, culturas y religiones. Sin embargo, en los hechos el enfoque sobre *Derechos Humanos* y de salud, alrededor de los *derechos sexuales*, ha tenido que enfrentar muchas restricciones y ataques; sobre todo cuando ha tratado de extender el paraguas actualmente limitado de la protección más allá de la reproducción, de las relaciones heterosexuales y, en su expresión más conservadora, del matrimonio como el único contexto para los comportamientos sexuales protegidos.

Lo anterior, ha llevado a que teóricas como Miller (2000) sean contundentes al señalar que el desarrollo de un marco coherente para los derechos sexuales como Derechos Humanos que pueda aplicarse de manera significativa a diversas personas requiere entender la manera como algunas normas internacionales han funcionado históricamente para regular la sexualidad en función del género, la raza, la edad y otros ejes de poder.

Más allá del debate acerca de si los derechos sexuales son o no nuevos Derechos Humanos, existe una batalla ulterior que sostienen detractores —identificados con grupos conservadores— de los derechos sexuales quienes sistemáticamente se han opuesto a sacar las discusiones sobre sexualidad del campo de la moral, la religión y la salud (desde la visión que privilegia el discurso de los riesgos), para llevarlas a un escenario más amplio, como sería el que tiene que ver con la ética y los Derechos Humanos. Sus resistencias tienen que ver con la negativa a reconocer la sexualidad como un derecho (separación entre sexualidad y reproducción) y a aceptar que los derechos en general, y los llamados Derechos Humanos en lo particular, antes que una definición universalmente válida, son el resultado de las pugnas de poder desarrolladas históricamente, por esta razón representan las valoraciones e intereses que son fruto de las visiones que han contado con mayor fuerza en cada época y sociedad. Asimismo, son una apuesta ética y política, una aspiración a través de la cual se pretende conquistar espacios de reconocimiento que garanticen el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Históricamente, la noción de *Derechos Humanos* ha sido redefinida y ampliada a partir del protagonismo de actores sociales diversos, como los trabajadores, las mujeres, los grupos étnicos, los movimientos gays, lésbicos y en las últimas décadas el autonombrado movimiento LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero). Los intentos para que se reconozcan en primer término los *derechos reproductivos* y posteriormente los *derechos*

*sexuales* como *Derechos Humanos* forman parte de esta historia en movimiento. Los logros alcanzados hasta ahora en este campo de ninguna forma deben verse como concesiones desde “arriba”, del Estado y de las clases y sectores dominantes, sino como una conquista social y política, no siempre gradual ni pacífica, de movimientos sociales, especialmente los feministas y el de gays y lesbianas, que han luchado “desde abajo”, a veces desde lo marginal.<sup>6</sup>

La década de los 60 con el surgimiento de los movimientos feministas, de gays y de lésbicas marca un punto importante de la lucha. Dichos movimientos representaron algunas de las más importantes fuerzas de cambios sociales de las décadas de los 80 y 90 al llamar la atención sobre cuestiones de género, sexualidad, salud reproductiva de hombres y mujeres y en particular, la emergente pandemia del VIH/SIDA. Respecto a lo anterior, Parker (2001) señala que las muertes relacionadas al SIDA casi devastaron, literalmente, la primera generación de activistas *gays*, impactando pesadamente el liderazgo de estas organizaciones y del movimiento como un todo a finales de los años 80. Durante este tiempo mucha de la energía de los activistas *gays* fue empleada para responder a las exigencias cotidianas impuestas por la epidemia como por ejemplo, atender a los enfermos, tratar los propios problemas de salud, etcétera.

Parker (2001) sostiene que aunque el SIDA de cierta forma mermó la energía del naciente movimiento gay y lésbico, su impacto se extendió más allá de estos grupos, fue drástico su efecto en los sistemas de salud a nivel mundial lo que dio lugar a la creación de condiciones para otras formas de organización, así como el acceso a cierto tipo de recursos y de poder, que de otra forma hubieran sido inimaginables. Asimismo, se logró llamar la atención pública y gubernamental sobre las cuestiones de diversidad sexual, abriendo gradualmente el acceso a financiamientos que de otra forma serían improbables y ofreciendo una base institucional para una organización política similar a aquella de las ONG del movimiento por la salud de la mujer, la cual fue impulsada por organizaciones feministas. Dentro del contexto latinoamericano, estos acontecimientos contribuyeron para priorizar los derechos sexuales y los Derechos Humanos más generales, como cuestiones a ser debatidas tanto a escala nacional como internacional.

Así, en la medida que una parte importante de esta batalla ha sido dada por sus protagonistas en el marco de importantes conferencias internacio-

---

<sup>6</sup> Algo significativo es que a lo largo de sus luchas éstos movimientos sociales han ido redefiniendo sus identidades y sus derechos e intentando ampliar los espacios de acción y el marco de su ciudadanía social y política.

nales (Viena, 1993, El Cairo, 1994; Beijing, 1995) en las siguientes líneas se pretende dar seguimiento al camino que activistas y académicas/os han recorrido para que la sexualidad comenzara a figurar en el campo de los Derechos Humanos, así como para avanzar en el reconocimiento de los *derechos sexuales* propiamente dichos. La revisión se hace desde los debates que sobre el tema han tenido lugar en el contexto de las conferencias antes citadas, las cuales representan un parteaguas en el camino de reconocimiento de los *derechos sexuales* como *Derechos Humanos*. Aun cuando diversos tratados internacionales hacían mención desde los años 40 y 50 al derecho a la salud, fue sólo a partir de las conferencias de El Cairo (1994) y Beijing (1995) que los tratados de *Derechos Humanos*, así como diversos organismos internacionales que laboran tanto en el campo de los Derechos Humanos como en temas de población, comenzaron a incluir las violaciones en el campo de los *derechos sexuales* y reproductivos como violaciones a los Derechos Humanos (Petchesky, 1998).

Para no perderse en el recorrido, es importante tener siempre presente que pese a los intentos realizados hasta ahora aún no se ha logrado que el término "*derechos sexuales*" quede plasmado manifiestamente en alguno de los documentos emanados de una conferencia o convención internacional. Menos aún en alguno de carácter legal, por lo cual tampoco existen definiciones precisas alrededor del término "*derechos sexuales*", más bien son interpretaciones, piezas de un rompecabezas en construcción, que se han ido retomando de lo discutido en las diversas plataformas. De tal manera que lo que sigue debe leerse como parte de un camino sobre el cual aún hay mucho que andar, con la falta de certezas y suma de ambigüedades que esto implica, y no como un camino ya trazado con un punto de llegada final.

## Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, Viena, 1993

Parker (2000) menciona que antes de 1993 ningún instrumento relevante para los Derechos Humanos hacía referencia a la sexualidad o los derechos sexuales; la sexualidad simplemente no existía como parte del discurso internacional sobre Derechos Humanos. Algo relevante fue que en 1993 en la *Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Viena, la Declaración y Programa de Acción* pidió la eliminación de la violencia, del asedio sexual y de la explotación de la mujer. Esa preocupación fue ampliada durante el mismo año en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, a través de una condena aún más explícita de la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer.

Los avances en 1993 fueron especialmente importantes no sólo porque marcaron el reconocimiento explícito de la violencia sexual como una violación de los Derechos Humanos, sino debido a que por primera vez se introdujo “*lo sexual*” como parte del discurso internacional sobre Derechos Humanos.

## Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD), El Cairo, 1994

En el programa de acción de El Cairo las referencias a la sexualidad y la salud sexual —más no al membrete de “derechos sexuales” de forma manifiesta— se hayan en el capítulo 7: “*Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva*”, es decir se habla de la sexualidad, pero aún desde el marco de la reproducción y no como entidad independiente que merece ser definida por sí sola. Así, el término “salud sexual” aparece como parte de las definiciones que sobre “derechos reproductivos” y “salud reproductiva” se establecieron en el párrafo 7.3 correspondiente al Plan de Acción aprobado por CIPD y que a continuación se reproducen:

Los *derechos reproductivos*<sup>7</sup> abarcan ciertos *Derechos Humanos* que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre Derechos Humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones

---

<sup>7</sup> El término derechos reproductivos tiene un origen reciente, probablemente surgió en Estados Unidos en 1979 con la fundación de la Red Nacional por los Derechos Reproductivos (RNDR). Las activistas de RNDR utilizaron este término en la Campaña Internacional por los Derechos al Aborto a principios de los ochenta; en la Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud, celebrada en Amsterdam en 1984, la campaña cambió oficialmente su nombre por el de Red Global de las Mujeres por los Derechos Reproductivos. A partir de entonces, el concepto se extendió rápidamente entre los movimientos de mujeres del sur (Correa y Petchesky, 2001).

Dentro del contexto nacional mexicano la referencia más cercana al concepto de derechos reproductivos es el artículo 4o. de la Constitución. En él se establece —a partir de 1974— que toda persona tiene el derecho a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se afirma la igualdad del varón y la mujer ante la ley y el derecho a la protección de su salud. Su antecedente más cercano es la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, en la cual se reconoció como un derecho humano la capacidad de decidir en el ámbito de la reproducción (Pérez-Duarte, 1999).

relativas a la reproducción sin sufrir de discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de Derechos Humanos.

Aun cuando —como puede observarse en la definición previa— lo sexual quedó enmarcado dentro de lo reproductivo, se reconoce que lo logrado en El Cairo representó un avance respecto a lo establecido en Viena, 1993; pues fue posible hablar del sexo y la salud sexual no sólo en términos de derechos negativos, es decir como protección del abuso y la discriminación en la esfera sexual o derecho a no ser objeto de coerción ni violencia sexual, sino que se incluyó la idea de la sexualidad como una parte positiva de la experiencia humana a ser preservada y apoyada. Esto representó un primer paso, aunque incipiente, en el desarrollo de un abordaje afirmativo y positivo de los derechos sexuales, desde el cual se reconoce la sexualidad como una dimensión de la experiencia humana que puede proporcionar riqueza y plenitud, y no sólo satisfacer una función reproductiva.

No obstante, la realidad es que hasta ahora ha predominado una estrategia de defensa de los derechos sexuales en su forma negativa, es decir se ha tratado de evitar la *violación* de estos derechos, pero han tenido menos eco los intentos de defensa de dichos derechos en su forma positiva que se relaciona con el derecho al placer. De hecho, resulta cuestionable que la extensión de estos derechos se limitara, ante todo, a aspectos relacionados con la reproducción heterosexual. En ninguna parte del documento de El Cairo el placer sexual o la libertad de orientación sexual, tomaron forma como parte de una idea más amplia de los derechos sexuales (Petchesky, 1998).

Una de las razones de mayor peso que explican el poco compromiso de muchos gobiernos con el avance de la sexualidad como un derecho afirmativo es el hecho de que su reconocimiento implicaría que los gobiernos se preocuparan no sólo por evitar ciertas acciones que vejan y violan la manifestación de la sexualidad, sino que les implicaría la obligación de re direccionar sus recursos, asegurándole a la población el acceso a servicios para el cuidado de su salud, de tal forma que la salud en general y la salud sexual en particular realmente se vuelvan un *derecho social*. Dicha situación pondría en un franco dilema los compromisos y prioridades establecidos por gobiernos que han adoptado, o están en vías de hacerlo, un modelo económico de corte neoliberal-individualista (Petchesky, 1998).

Abundando sobre los derechos sexuales afirmativos y negativos Klugman (en Tamayo, 2000) señala que HERA, una de las ONG que abogó a favor de la terminología de los derechos sexuales en El Cairo y Beijing, presentó una

definición de los derechos sexuales que va mucho más allá de la simple protección de las mujeres del daño físico y se orienta a crear las condiciones en las que la sexualidad y la experiencia sexual pueden ser positivas y placenteras. En vez de buscar un compromiso con los derechos sexuales únicamente para evitar la discriminación o impedir la expansión del VIH/SIDA, HERA sostiene que los derechos sexuales son valiosos por sí mismos. De acuerdo a su definición

...los derechos sexuales son un elemento fundamental de los Derechos Humanos y abarcan el derecho a experimentar una sexualidad placentera, que es esencial en sí misma y, al mismo tiempo, es un vehículo fundamental de amor y comunicación entre las personas. Los derechos sexuales incluyen el derecho a la libertad y a la autonomía en el ejercicio responsable de la sexualidad (p. 34).

#### IV Conferencia Internacional de la Mujer, Beijing, 1995

Sólo después de fuertes debates se reafirmó el compromiso con los derechos reproductivos que había surgido en El Cairo, pero sin referencia explícita alguna al tema de los derechos sexuales o la orientación sexual.<sup>8</sup> En el documento final de la plataforma se incluye sólo una referencia breve y muy reñida de lo que desde entonces se ha dado en llamar derechos sexuales, pero sin utilizar dicho término explícitamente. Al respecto, el párrafo 96 de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia, establece:

Los Derechos Humanos de la mujer incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto a la integridad de la persona, exigen el respeto mutuo y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En las secciones sobre Derechos Humanos de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, los delegados debatieron, pero finalmente abandonaron la idea de prohibir la discriminación basada en la orientación sexual.

<sup>9</sup> La manera como está redactado el párrafo ha llevado a algunos comentaristas a afirmar que busca contextualizar firmemente los reclamos referentes a la sexualidad en el marco de normas de relaciones heterosexuales.

Muestra de los intensos debates que se dieron entre defensores y detractores de los derechos sexuales en Beijing es el párrafo antes citado, el cual en un primer momento fue formulado como una definición expresa de los “derechos sexuales de las mujeres”, lo que tuvo que ser sustituido en las negociaciones por “los Derechos Humanos de las mujeres”. En cuanto al concepto de “integridad de la persona” o “integridad personal”, este fue introducido en reemplazo de la integridad corporal. En esta ocasión, la sustitución se originó en las posturas de algunas feministas que temieron que ello pudiera resultar aplicable al feto. El cuerpo, cuerpos sexualizados con capacidad de experimentar placer, quedó ausente, optándose por un término plano de oposición a los abusos y agresiones (Petchesky, 1998).

Respecto a las dificultades para avanzar en un reconocimiento más explícito de los derechos sexuales, algunas teóricas y activistas han presentado algunas explicaciones para esto. Klugman (2000) señala que entre las dificultades para adoptar el término de “derechos sexuales” en el marco de las Conferencias Internacionales se halla el hecho de que algunos países sostenían que dicho término implica el derecho al sexo entendido como promiscuidad, el derecho de las personas a tener relaciones sexuales con quien quisieran (incluido los niños) y, en momentos de tensión en las negociaciones se llegó a hablar de la práctica de la zoofilia.

Para Klugman (2000), estas interpretaciones fueron el resultado de problemas conceptuales en el proceso de traducción, ya que los matices en el significado de las palabras difieren en distintos idiomas. Sin embargo, también fue producto de la incomodidad para discutir sobre el sexo y la sexualidad. Esta posición fue sostenida predominantemente por países con gobiernos que defendían valores religiosos fundamentalistas y su visión sobre las relaciones sexuales. El grupo que defendía esta posición hizo todos los esfuerzos posibles, en El Cairo y luego en el proceso de revisión del Cairo cinco años después, para asegurarse que los documentos se refirieran sólo a los servicios o la atención de la salud sexual.

Desde un punto de vista religioso, se expresó el temor de que los derechos sexuales pudieran debilitar las relaciones familiares. Esta posición fue desarrollada en debates anteriores sobre derechos reproductivos en los que los países con fuerte arraigo religioso favorecían los derechos de las parejas a decidir en materia de reproducción, pero no los de las personas. En el meollo de este debate está la cuestión de si se debería permitir o no a las mujeres tomar decisiones sobre su capacidad sexual y reproductiva independientemente de sus parejas y, de hecho, de sus familias. Freedman (1995) argumenta que, desde esta posición, el deseo de las mujeres por estos derechos no es considerado como una aspiración normal, sino como una rebelión contra la identidad nacional, étnica o religiosa.

Los detractores de los “derechos sexuales” en Beijing se valieron de diversos argumentos, entre los que destaca la idea de que estos eran una construcción occidental sin relación con la realidad inmediata de la pobreza de los países en desarrollo; como si “lo sexual”, fuera un lujo que no tiene razón de ser entre sujetos que viven en condiciones de carencia material. Sostenían que en los países en desarrollo la población estaba preocupada por la pobreza y el desempleo y no por cuestiones como la violencia sexual contra las mujeres. Así, desde la perspectiva de que los acuerdos internacionales deben responder a la realidad de todos los países, las cuestiones sobre derechos sexuales no deberían ser tratadas. No obstante, los derechos sexuales pudieron ser puestos en Beijing como un tema de negociación seria gracias a que muchos grupos no occidentales apoyaron este lenguaje (Klugman, 2000).

## La ciudadanía sexual y el principio de diversidad

El término *sexual citizenship* (ciudadanía sexual), fue introducido por David Evans en 1993 con el objetivo de subrayar el componente material de la sexualidad. Aunque su referencia aún resulta escasa en la literatura de habla hispana, en últimas fechas este concepto empieza a tener mayor auge en el contexto latinoamericano a fin de legitimar las reivindicaciones en el campo sexual como asuntos de importancia e interés, no solo en la esfera personal sino también en los niveles público, estatal y global. Ahora bien, no hay que confundir, pues como señala Güzmez (2003) las relaciones íntimas con la pareja, el ejercicio de la sexualidad, el deseo sexual, la paternidad y la maternidad no son decisiones públicas, son libertades trascendentales de las personas que conllevan derechos ciudadanos y compromisos estatales para su ejercicio.

Diversas ONG que tienen en su agenda de trabajo el tema de la sexualidad también han adoptado como foco de su lucha elevar la consideración de la sexualidad del terreno poco visible de lo individual, al rango de una cuestión de Estado desde una óptica de derechos, y no solo de regulación, pues la identidad, orientación, opción y prácticas sexuales son dimensiones ineludibles de la vida individual y colectiva y como tales deben ser explícitamente incluidas en el ámbito de los derechos ciudadanos cuyo ejercicio el Estado se compromete a garantizar. En este sentido van los objetivos de la agrupación MASQUE V<sup>10</sup> (en Rance, 2001), que busca aportar elementos para la conceptualización de la ciudadanía sexual y para su fortalecimiento.

---

<sup>10</sup> Agrupación Latinoamericana independiente de personas que se reúnen para generar y aplicar propuestas renovadoras de *advocacy* participativo en sexualidades y géneros con un enfoque de derechos y justicia social.

to en la praxis del *advocacy* latinoamericano en derecho. Al respecto, MASQUE V plantea los siguientes puntos:

- Los/as ciudadanos/as son diversos, no iguales. La universalidad de la ciudadanía apoyada por el mito liberal de una ciudadanía compuesta por una comunidad de iguales está calculada para suprimir la diferencia. No hay tal cosa como el/a ciudadano/a universal porque la pretensión de universalidad obra para devaluar la diversidad y la diferencia (Leathem, en Rance, 2001).
- Los derechos ciudadanos se aplican a todos/as, sin exclusiones ni discriminaciones.
- Los derechos ciudadanos incluyen derechos en el ámbito de la vivencia de la sexualidad.
- Estos derechos no son privativos de grupos sociales minoritarios, discriminados o estigmatizados.
- Las diversas formas de vida sexual y construcciones de género merecen legitimidad social y jurídica.
- El ejercicio de la ciudadanía sexual corresponde a todas las personas por igual, durante toda la vida.

En los hechos, la ciudadanía sexual puede expresarse mediante alguna de las siguientes manifestaciones:

- Personalidad y capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos ciudadanos: carnets de identidad para travestis acordes a su opción de autorepresentación de género, uniones legales y derechos de herencia para personas de distintas opciones genéricas y sexuales. Dichos aspectos se verían respaldados con la aprobación de las llamadas “sociedades de convivencia”. Adopciones de niños/as y jóvenes por personas, parejas y grupos familiares de diversos tipos, que no se limiten al matrimonio heterosexual.
- Beneficios sociales, salud y seguridad social.
- Oportunidades de estudio y empleo.
- Seguridad: garantías para la integridad corporal dentro y fuera del hogar. Prevención y sanción de la violencia sexual y de género en el seno familiar, en espacios públicos e institucionales (policía, milicia, escuela, trabajo, iglesia).
- Información y educación de calidad y trato sin discriminación en sexualidad, salud sexual.
- Libertad de expresión, reunión y asociación.

- Legitimidad social y política para diversas opciones de vida sexual y familiar.

Como puede derivarse tras la enunciación de cada uno de los puntos señalados, con el concepto de ciudadanía sexual se intenta llamar la atención sobre toda la clase de exclusiones sociales que experimentan las diversas comunidades sexuales. Bajo la idea que dichas exclusiones inhiben su participación política, social, cultural, y económica. Algo que se debe resaltar es el hecho de que, en no pocas ocasiones, cuando estas comunidades alcanzan la protección legal su lucha no termina ahí, pues más allá de esta victoria se topan con un clima social que les sigue siendo antagónico.

Parker (1996) considera que la sexualidad como una dimensión central en la construcción del concepto de ciudadanía, es impensable si no se tiene como punto de partida un principio de diversidad que legitime, respete y de cabida a dicha diversidad, no solo legal sino culturalmente. Hablar del principio de diversidad como punto de partida es reconocer que habitamos en un mundo en el que la uniformidad solo existe en teoría, que las clasificaciones no son producto de una realidad objetiva sino construcciones sociales que responden a la necesidad de minimizar las diferencias a la vez que maximizar lo que de común existe entre unos entes y otros. Esto con el afán de sentir que se tiene control sobre el mundo, las cosas, sus seres vivos diversos; pues tanta diversidad causa incertidumbre no siempre manejable. Weeks (1998a: 218) diría:

Hay que reconocer que nuestro único mundo es diverso, y que debemos encontrar la unidad como seres humanos a través del reconocimiento de nuestras diferencias como sujetos individuales. De tal suerte que sólo en el reconocimiento de la diversidad se puede reconocer la necesidad de, y construir, una ciudadanía realmente incluyente, en la que lo diferente no se vea como advenedizo o como una concesión “de unos sobre otros”, sino como principio fundante y central en la concepción del ciudadano.

De tal forma que, el principio de diversidad se vuelve una piedra angular en la construcción de un clima de convivencia democrático y en el proceso de construcción de sujetos de derechos sexuales, tanto en el sentido de derechos como en el de obligaciones que conlleva la noción de sujeto de derecho. Es decir, se tiene el derecho a ser reconocido/a como ciudadano con independencia de las prácticas sexuales que configuren la propia subjetividad, pero al mismo tiempo se tiene la obligación de reconocer como ciudadanos a sujetos con prácticas sexuales distintas a las propias (Weeks, 1998a).

La marginalidad o de plano invisibilidad que como ciudadano/a derivaba de sostener prácticas sexuales no hegemónicas (heterosexuales con fines reproductivos dentro de una relación conyugal estable), aunado al reconocimiento de que tanto la ciudadanía como los derechos están siempre en proceso de construcción, dio pie a la emergencia de un conjunto de movimientos sociales contemporáneos —en particular los movimientos feministas, gays y lésbicos— que participaron activamente en la reconstrucción de lo que hasta ese momento se había entendido por ciudadanía, ya que desconocía a estos actores sociales como sujetos de derechos y los excluía de la posibilidad de que muchas de sus necesidades y demandas pudieran ser satisfechas por el Estado. Si bien los movimientos como el feminista, gays y lésbico tienen en común haber puesto en la agenda de la discusión y redefinición sobre ciudadanía temas como la sexualidad, el género, la identidad y la diversidad sexual, tratar de desarrollar una agenda común en el proceso de lucha por la ciudadanía no ha sido una tarea fácil, pues intra e inter movimientos también existe la diversidad.

Sin embargo, más allá de las diferencias, un punto de convergencia entre estos movimientos ha sido la utilización del término *Derechos Sexuales* como bandera de lucha común en foros internacionales.<sup>11</sup> El reto ahora está —de acuerdo con Parker 2000— en que estos movimientos logren “una visión política más amplia, capaz de conectar la lucha por los derechos sexuales a la lucha por una transformación radical del sistema económico y social injusto y desigual en que todos nosotros estamos presos hoy en día, independientemente de nuestras sexualidades particulares” (p. 38).

Construir esa idea afirmativa y emancipadora de los derechos sexuales es usarla como fundamento para una nueva comprensión de la dignidad de la vida humana y es, por lo mismo, la tarea fundamental a ser enfrentada por todas las personas que trabajan en los diversos campos relacionados con la sexualidad, a la salud y a los Derechos Humanos. Dicha tarea precisará de la construcción de puentes, de la formación de coaliciones que vayan más allá de las preocupaciones relativamente sectarias que actualmente dominan en esta área. Una coalición así debe ser capaz de replantear los derechos y la salud sexual como una cuestión de justicia social (Parker, 2000).

---

<sup>11</sup> Vale la pena señalar que si bien al menos como denominación el uso del término “derechos sexuales” es una bandera común, conceptualmente, al tratar de ahondar en sus contenidos, refleja las diferencias que hay inter e intra movimientos que lo utilizan, pues con él se hace referencia a muchas cosas distintas. Hasta ahora no existe una definición más precisa de dicho término, lo que en sí mismo a estas alturas representa un freno importante para su defensa en el campo de lo jurídico.

## La diversidad sexual y la violación a los Derechos Humanos

Uno de los acontecimientos importantes de la Organización Mundial de la Salud en (1990), fue la eliminación de la homosexualidad del listado de enfermedades mentales. A nivel mundial, según un informe de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA, por sus siglas en inglés) emitido en el año 2014, hay al menos 78 países en todo el mundo con leyes que criminalizan las relaciones consensuadas de personas adultas del mismo sexo. Sin embargo, la intolerancia a la homosexualidad se ha extendido por los países africanos, presentando la India un caso paradigmático por haber reimplantado el castigo a las parejas del mismo sexo tras haberlo derogado en el (2009), acciones ocasionadas por las presiones religiosas, las costumbres y tradiciones del pueblo indio.

No podemos omitir la violencia hacia el homosexualismo en los países de América Latina, donde existen casos muy marcados de violación de los Derechos Humanos, como el caso de Honduras, que estadísticamente reporta en el 2013, el asesinato de más de 186 homosexuales. Del mismo modo, la violencia hacia las personas transgénero, se puede observar en la mayoría de los países en la unión europea donde se pidió la esterilización para poder otorgar la identidad de género a estas personas. Por tanto, la vulnerabilidad de las personas transgénero pone los Derechos Humanos como una encrucijada puesto que en su mayoría siguen sufriendo acoso, intimidación y violencia. En este sentido, se documenta el asesinato de más de 1,509 individuos en el 2014 en 61 países. No podemos omitir, que estos países no incluyen en su legislación este tipo de discriminación, con el fin de prevenir los crímenes de odio.

Ante estos escenarios, resulta urgente reforzar las acciones para la prevención de la discriminación de género y evitar los crímenes generados por el odio hacia las personas con diversa orientación sexual, e impulsar la identidad de género con acuerdos y tratados internacionales en los que se promueva la igualdad jurídica de las personas LGBTI en el mundo en lo general y en nuestra región en lo particular. No podemos omitir un panorama específico, el caso de México, que en su artículo 1o., de la Constitución Política, afirma que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por ello, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, de género, por discapacidad, condición social, de salud, re-

ligiosa, por preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esto se ratificó en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Este último, un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, que entre sus atribuciones tiene la generación y promoción de políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo es prevenir y eliminar la discriminación; así como promover una cultura de denuncia de cualquier práctica discriminatoria (CONAPRED, 2003).

Sin embargo, las prácticas discriminatorias y violatorias de los Derechos Humanos en México, conforman un escenario político que se ha caracterizado por tensiones, confrontaciones y contradicciones sobre ciertas temáticas complejas y difíciles para llegar a consenso. La historia en defensa de la familia retoma importancia en el 2004, durante el sexenio de Vicente Fox, mandó que se realizará en México el III Congreso Mundial de Familias, que reunió a los grupos conservadores más significativos del mundo para discutir sobre “La familia natural y el futuro de las naciones”.

En este congreso se descalificaron todas las formas de convivencia que no se ajustaban a su definición de familia, a la cual se refirieron con términos como “familia natural”, “matrimonios saludables”, “santidad del matrimonio”. Cuestionando sobre “las amenazas a la familia tradicional”, entre las cuales nombraron al aborto, las madres solteras, los homosexuales, el feminismo, el divorcio, la infidelidad, y hasta los medios de comunicación. En respuesta, la agrupación “Las familias somos”, se decantó en pro de los derechos sexuales y reproductivos, haciendo pública su demanda de que este evento fomentaba la exclusión, discriminación y violencia hacia la diversidad familiar.

En los últimos años, es evidente que los pronunciamientos contra la discriminación y violación de los Derechos Humanos en México se pueden considerar como letra muerta, pues de acuerdo con un informe emitido en mayo del 2015 por la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH), se han registrado 1,218 crímenes en este rubro en los últimos 19 años. Lo que ubica a este país en segundo lugar en el mundo, por este tipo de crímenes. La CCCOH, también ha señalado que debido a la violencia, impunidad, corrupción y falta de sensibilidad sobre el tema por parte de las autoridades que invisibiliza o minimiza el tema de la homofobia como móvil del homicidio perpetrado.

Enunciar la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS, 2010) nos aproxima a conocer que cuatro de cada 10 mexicanos/as no estarían dis-

puestos a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales, ni lesbianas. Ante este panorama, en el 2013 se emitió un Decreto para establecer el 17 de mayo como el Día Nacional de Lucha contra la Homofobia.

En este tema, es necesario aclarar que

la homofobia es el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia (*Diario Oficial* del 21 de marzo del 2014).

Este decreto fue el primer posicionamiento formal y claro del Poder Ejecutivo en relación a la necesidad de combatir la homofobia con políticas públicas, y se sumó a una serie de decisiones, fallos y acciones llevados a cabo por los tres Poderes de la Unión que tomaron decisiones en el mismo sentido, dando a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona el reconocimiento desde la perspectiva de los Derechos Humanos y obligando a la protección del Estado ante cualquier tipo de violación o de discriminación.

Asimismo, aun y cuando desde el 2009 la Suprema Corte de Justicia de México reconoció que es inconstitucional y discriminatorio considerar el matrimonio sólo como la unión entre el hombre y la mujer, dando con ello paso al reconocimiento legal a la unión entre personas del mismo sexo; no en todos los estados de la república se ha hecho caso de ello para modificar sus leyes en este sentido. Aunado a que, aun en aquellos estados en los que se reconoce este derecho el proceso para su ejercicio aún se enfrenta a trabas morales y administrativas. Coahuila, Quintana Roo y D.F., reconocieron las bodas entre homosexuales. En Campeche, Jalisco y Colima se permite la unión homosexual pero sin reconocer los mismos derechos del matrimonio que entre hombres y mujeres.

El antecedente más cercano de los pronunciamientos más recientes a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, se encuentra la iniciativa que en abril del 2001 presentó la diputada Uranga ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relacionada con las llamadas Sociedades de Convivencia, figura legal a través de la cual se pretendía, según el texto de la iniciativa, “garantizar los derechos por la vía de la legitimación, de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el Derecho Mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas”. Por tanto, es un acto jurídico entre dos personas del mismo, o de distinto sexo, que hayan deci-

dido vivir en un hogar común, y que aspiren a proteger su patrimonio (alimentos, casa, gastos médicos), sucesión y tutela legítimas (Notiese, 2004b: 2).

Dicha iniciativa se fundamentó en el hecho que, según cifras oficiales, “la tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no responde a la estructura familiar nuclear, y al menos el 19% de ellos está encabezado por una mujer” (INEGI, 2000, p. 24). En consecuencia, la ley tenía que reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y debía responder, mediante su reconocimiento y protección, a las necesidades de los ciudadanos de ambos sexos que regularmente integran esos hogares.

Después de casi dos años, durante los cuales —por intereses de tipo político— se tuvo “congelada” la discusión y aprobación de esta iniciativa, finalmente fue aprobada en enero del 2007 en la ALDF.<sup>12</sup> El estado de “congelación” de la iniciativa de Sociedades de Convivencia en la ALDF, podría ser interpretado como una negativa de los partidos políticos hegemónicos —léase PRD, PRI y PAN— a arriesgar “votos”. Esto al considerar que si cabildeaban para su aprobación, tal paso podía ser leído por importantes sectores de la sociedad mexicana, como una forma de fomentar las uniones no heterosexuales. Situación “políticamente no rentable” si se toman en cuenta los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, en la que queda claro que “los mexicanos nos ubicamos como uno de los países más racistas de América Latina y que entre los sectores de la población más segregados por los/as mexicanos/as están los extranjeros, homosexuales, personas no católicas, indígenas, discapacitados, mujeres, y adultos mayores” (Robles, 2005).

El 21 de diciembre de 2009, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la reforma al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal para establecer que el matrimonio es la unión entre dos personas. Dicha reforma representó un impulso al reconocimiento de los Derechos Humanos en México, ya que, aunque la legislación fue en el D. F., ha impactado a nivel nacional, tanto en la parejas que vienen a la capital a garanti-

---

<sup>12</sup> El contexto internacional dentro del cual se dio la aprobación de la iniciativa de Sociedades de Convivencia por parte de la ALDF, se caracterizó por la aprobación —30 junio del 2005—, en España de la nueva ley de matrimonios entre homosexuales. Ley que les permitió contraer unión civil, lo cual los igualó en obligaciones y derechos como los que asisten a los matrimonios heterosexuales, incluida la posibilidad de adopción de niños/as, si así lo contemplan. De esta forma, España se sumó, dentro del continente europeo, a Holanda y Bélgica, países que le antecedieron en el reconocimiento legal de matrimonios entre personas del mismo sexo. En lo que concierne al continente americano, en Connecticut, el gobernador firmó en abril del 2005 una ley que permitía el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Con esto este estado americano se convirtió en el segundo, después de Vermont, que aprobaba estas uniones (López, 22 abril 2005, *Milenio Diario*, p. 37).

zar este derecho y regresan a su estado con otro panorama de dignidad como en toda la sociedad, al reconocerse la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sin ninguna limitante (Lol Kin Castañeda Badillo, 2009). Este evento con relación al matrimonio igualitario permitió seguir construyendo en México el objetivo de que se garanticen todos los derechos sin distinción no solo al matrimonio, también al concubinato, la identidad de género, la libertad y la igualdad.

## Conclusiones

En este punto y después de haber hecho un breve recorrido de lo avanzado en tres de los más relevantes foros (Viena, El Cairo y Beijing), vale la pena recalcar que, al menos hasta la IV Conferencia Internacional de la Mujer acaecida en Beijing en 1995, no fue posible lograr que en el documento final se hiciera una referencia explícita a los “derechos sexuales”. Estos siguieron quedando supeditados a los debates manifiestos alrededor de los “derechos reproductivos” como si unos y otros fueran intercambiables, hicieran referencia a lo mismo o necesariamente fueran indisolubles. No en vano, desde mediados de los noventa y hasta principios del 2000, incluso entre activistas y académicas/os, se utilizaba la expresión “derechos sexuales y reproductivos” sin mayor aclaración o reflexión de su parte. Hay quienes incluso consideran que no es útil trabajar los dos temas por separado. Sin embargo, en los últimos tres años la vinculación, sin más, de estos derechos ha devenido en tema de preocupación para varios/as de ellos/as, quienes expresan la necesidad de trascender el discurso que habla de los derechos sexuales como si fueran indisolubles de los reproductivos, pues de seguir en esta línea se corre el riesgo de su desdibujamiento a la vez que se refuerza la idea, propia de los grupos de derecha, de que la sexualidad es inseparable de la reproducción con todas las consecuencias prácticas y éticas que esto conlleva.

Así, avanzar en el camino de reconocer los derechos sexuales como parte de los Derechos Humanos ya reconocidos, y lograr las condiciones de posibilidad para su vigencia y ejercicio pleno supone, entonces, la posibilidad de imaginar escenarios nuevos de tolerancia, respeto y equidad para las personas y grupos que, sistemáticamente, son excluidos y violentados. Esto dentro de un marco de resignificación y ampliación de los Derechos Humanos. Al respecto, vale recordar que los Derechos Humanos, antes que una definición universalmente válida, son una apuesta ética y política, una aspiración a través de la cual se pretenden conquistar espacios de reconocimiento que garanticen el pleno ejercicio de la ciudadanía.

## Referencias

- Amuchástegui Herrera, Ana; Rivas Zivy, Marta; (2004). “Los procesos de apropiación subjetiva de los derechos sexuales: notas para la discusión”. *Estudios Demográficos y Urbanos*, septiembre-diciembre, 543-597.
- Araujo, K. (2008). “Entre el paradigma libertario y el paradigma de derechos: límites en el debate sobre sexualidades en América Latina”. *Estudios sobre sexualidades en América Latina*, 25-41.
- Becerra, R., (2001). “Los derechos sociales en dos siglos”, en Comisión Nacional de los Derechos Humanos (comp., 2004), *Transición democrática y protección a los derechos humanos*, fascículo 5: *Derechos de segunda generación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Becerril, J. (febrero, 2001). “Hacia un ejercicio integral de los derechos sexuales”, en Suplemento Letra S de *La Jornada*: Derechos sexuales, México.
- Blancarte, R. (2003). “La intromisión nuestra de cada día”, Suplemento Letra S de *La Jornada*, México.
- Blancarte, R. (2005). “La política religiosa de Fox en 2005”, en *Milenio Diario*, p. 22, secc. Acentos.
- Bonini, C. (2003). “Pensar el Estado laico desde la coyuntura”, en *Cuaderno de Debate: Estado Laico, a la sombra de la Iglesia*, Lima, Centro de Estudios Flora Tristán y Programa de Género de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Bracamonte, A. (2001). *De amores y luchas. Diversidad sexual, derechos humanos y ciudadanía*, Lima, Centro de la Mujer Peruana “Flora Tristán”.
- Brooks, D. y Cason, J. (12 de mayo, 2002). Suplemento Masiosare de *La Jornada*.
- Bruce, J., Lloyd, C. B., y Leonard, A., (1999), *La familia en la mira: nuevas perspectivas sobre madres, padres e hijos*, México, Poupulation Council y EDAMEX
- CIPD (1994). Plataforma de acción de El Cairo. “Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales de la Congregación para la Doctrina de la Fe” (12 abril, 2005) en *La Jornada*, México, p. 23.
- Correa, S. y Petchesky, R. (2001). “Los derechos reproductivos y sexuales: Una perspectiva feminista” en Figueroa J.G. (coord.) *Elementos para un análisis ético de la reproducción*, México, Programa Universitario de Investigación en Salud, Porrúa Editores y PUEG.

- Corrêa, S., & Parker, R. (2004). "Sexualidad, derechos humanos y pensamiento demográfico. Convergencias y divergencias en un mundo cambiante". *Estudios Demográficos y Urbanos*, 497-541.
- Evans, D. (1993). *Sexual Citizenship: The Material Construction of Sexualities*, Londres.
- González, E. (1994). *Como propagar el SIDA. Conservadurismo & Sexualidad*, México, Rayuela Editores (Colección la Era del Vacío).
- Güezmez, A. (2003). "Estado laico y libertad de opinión: buscando un pacto político" en *Boletín de Ciudadanía Sexual*, Lima, núm. 2, año 1.
- Miller, A. (2000). "Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights", en *Health and Human Rights*, 4 (2), pp. 69-109.
- Morales, P. (2004). *Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica*. Mimeo.
- Parker, R. (1996). "Estado de la investigación en sexualidad: avances y desafíos". En Shepard, Valdez y Hernández (coords.) Seminario taller sudamericano de investigación socio cultural en sexualidad: prioridades y desafíos, Chile, Fun Ford, FLACSO sede Chile y UN.
- Parker, R. (2000), Seminario: "Diversidad sexual, derechos humanos y ciudadanía en el Perú". Universidad Nacional Mayor de San Marco, Programa de Estudios de Género. Plan de Acción Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994
- Pecheny, M. (2003), "Ciudadanía y minorías sexuales", en *Boletín de ciuda, sex.*, núm. 2, año 1.
- Petchesky, y K. Judd (ed.) (1998). *Negotiating Reproductive Rights. Women's Perspectives across Countries and Cultures*, Londres y Nueva York, Zed Books.
- Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer. Declaración de Beijing, 1995, México: Comisión Nacional de la Mujer, UNICEF y Milenio Feminista.
- Rance, S. (2001). "Ciudadanía sexual" en *Conciencia Latinoamericana*, vol. XIII, núm. 3, septiembre, 2001, pp. 13-17.
- Rubín, Gayle (s/f). *Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad*. Biblioteca Virtual de Ciencias Sociales.
- Weeks, J. (1998a). "La construcción de las identidades genéricas y sexuales. La naturaleza problemática de las identidades" en I. Szasz y S. Lerner (comps.) *Sexualidades en México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*, México, El Colegio de México.
- Weeks, J. (1998b). *Sexualidad, México*, Paidós y Universidad Nacional Autónoma de México-Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM.